



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-03499473-GDEBA-SEOCEBA - Recurso de revocatoria EDES c/ RESOC 169/23

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2023-169-GDEBA - OCEBA, lo actuado en el EX-2023-03499473-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A) interpuso recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la RESOC-2023-169-GDEBA- OCEBA (orden 25);

Que deviene pertinente establecer, como cuestión previa, que la pieza recursiva debería ser considerada únicamente como revocatoria toda vez que, el jerárquico en subsidio intentado resulta improcedente por cuanto tratándose el OCEBA de un Ente Autárquico, la resolución que desestima la revocatoria constituirá el acto administrativo final, emanado de la Autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, que resuelve en última instancia la petición efectuada, agotando el procedimiento y dejando expedita la vía contencioso administrativa, para su eventual revisión judicial. (Artículos 97 incs. b, c y concordantes del Decreto ley 7647/70);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre de 2022, en las localidades de Villalonga, Stroeder, J.V. Casas, San Blas, Hilario Ascasubi, Teniente Origone, Pedro Luro y Mayor Buratovich..." (orden 18);

Que, asimismo, por medio del Artículo 2º de la Resolución atacada se ordenó "...que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial...";

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la Resolución a la Distribuidora el 18 de septiembre de 2023, cuestionó la misma el 2 de octubre del mismo año (ordenes 20 y 25, respectivamente);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios (Área de Coordinación Regulatoria) elaboró el informe que obra agregado en orden 27, señalando que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, no obstante lo cual y atento a las causales de impugnación alegadas por la recurrente, consideró que la misma no acompañó prueba suficiente para configurar el eximente de responsabilidad, razón por la que estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y se remitieron las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 36 inciso 3) de la Ley N° 15.477 (orden 30);

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 34 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (Contrato de Concesión artículo 28 inc. v), Subanexo “D” punto 3.1), 5, 5.1), 6.2) y el Decreto-Ley N°7647/70 (art 89 y ss. y ccs);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: “...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible, toda vez que de la presentación recursiva surge que la misma fue interpuesta en término (v. notificación del orden 20 -18/09/23-, y constancia de e- mail en archivo embebido al orden 25 -02/10/23-, conf. art. 89 del Decreto-Ley N° 7647/70); el que además se encuentra fundado...”;

Que, seguidamente, manifestó que “...los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios (v. informe obrante al orden 27), criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte...”, recordando “...que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicite, y que la documentación aportada –que oportunamente fuera analizada por la Gerencia Control de Concesiones- no resulta prueba técnica suficiente a los efectos de configurar el eximente de responsabilidad invocado...” y, señalando, que “...no ha quedado suficientemente acreditado que la situación planteada reunió los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor...”;

Que, en ese sentido, la Asesoría expuso que “...el acto cuestionado aparece suficientemente motivado, por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 11.769 y modificatorias, T.O. Decreto N° 1868/04) y el procedimiento se ajustó a derecho. En este aspecto, resulta axial destacar que la concesionaria resulta responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de “caso fortuito” o “fuerza mayor” que invoca como eximente de responsabilidad (conforme criterio Expedientes N° 2429-1142/11, N° 2429-1856/12 y 2429-1467/12) ...”;

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo advirtió “...que la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto-Ley N° 7647/70...”;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y se proceda a su rechazo...”;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A) contra la RESOC-2023-169-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

**ARTÍCULO 2º.** Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto- Ley 7647/70.

**Artículo 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 17/2024**